



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veinticuatro de abril de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: LUIS FELIPE CARREÑO PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00075-00

**ANTECEDENTES.**

El día 10 de abril de 2013, el señor LUIS FELIPE CARREÑO PÉREZ Y OTROS, actuando mediante apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA., en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se declare administrativamente responsable a dichas entidades, al reconocimiento de perjuicios de tipo económico, por las lesiones padecidas por el actor cuando al parecer un soldado activo una granada, el día 22 de febrero de 2011 en el Batallón de Artillería Santa Bárbara No 10 de Buenavista – La Guajira.

**CONSIDERACIONES**

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 6º., asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa provenientes de acción u omisión de los agentes judiciales, por la cuantía superior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y, la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora, sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el **“valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como**

**accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”.**

(art. 157).

Igualmente, la señala ley en el artículo 155 numeral 6º., establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los mencionados procesos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso bajo análisis el tribunal observa, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, por las lesiones padecida a causa de la explosión de una granada que fue objeto el soldado Luis Felipe Carreño Pérez entre otros, conllevó a una serie de perjuicios de carácter extrapatrimonial, como los morales y los perjuicios a la vida de relación, que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia. Los materiales señalados en la demanda son:

**DAÑO O PERJUICIO MATERIAL**

**INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE E INDEMNIZACION POR DAÑO EMERGENTE:**

De acuerdo a las pruebas aportadas y de la cual se adjunta la liquidación de perjuicios materiales desarrollada en el presente caso arroja un TOTAL EN SUMATORIA DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL. (\$ 50.000.000 M/L) Estas sumas deberán ser actualizadas al momento de ejecutoria de la sentencia.

**CALCULOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE  
LUIS FELIPE CARREÑO PEREZ**

<b>VR CALCULO DAÑO EMERGENTE</b>	<b>VR CALCULO LUCRO CESANTE</b>	<b>TOTAL CALCULO DAÑO</b>
\$25.000.000	\$25.000.000	\$50.000.000

**TOTAL PERJUICIOS A LUIS FELIPE CARREÑO... \$50.000.000**

Siendo así se tiene que la pretensión por concepto de daños materiales asciende a la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$ 50.000.000.00) lo que nos lleva a concluir que el proceso de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia.

Se evidencia la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera

instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero. Remitir** por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.



**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

Magistrado



**MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Presidente y Magistrada Ponente



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Vicepresidente